CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 18 de mayo de 2023. Se comunica a la señora Juez que vencido el término para que la curadora ad litem propusiera excepciones de mérito se encuentra vencido. La togada guardo silencio.

El término venció el 15 de mayo de 2023 a las 6:00 p.m. Sírvase proveer.

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de mayo de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE ALDEMAR RIOS ALZATE y CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 11 de julio de 2022, y mediante auto calendado el día 28 del mismo mes y año se libró mandamiento ejecutivo contra de CLAUDIA PATRICIA BENAVIDES PEREZ y JOSE ALDEMAR RIOS ALZATE.

A través de proveído adiado el 23 de enero de 2023, previa solicitud de parte y al ser imposible la notificación de las demandadas, se ordenó incluir a los citadas en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se designó curador ad-litem por auto del 24 de marzo de 2023 posterior a dos relevos del cargo[1], se designó a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL, inicialmente la togada solicitó relevo del cargo no obstante al ser denegado por este judicial, procedió a solicitar la remisión del expediente siendo notificada través de correo electrónico el 26 de abril hogaño[2], de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

La representante judicial de los demandados dentro del término no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones, permaneciendo silente.

[1] Ver folios No. 020 y 025 del expediente digital
[2] Ver folio No. 033 del expediente digital

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.
Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TITULO:	HIPOTECA
ESCRITURA PÚBLICA	N°1623
FECHA	25-09-2014
NOTARIA	UNICA DE LA DORADA CDS
PAGARÉ	N° 93437855 y N° 65794334
CAPITAL:	$320,673.1612 UVR, EQUIVALENTE A $68.602.379
DEUDORES	JOSE ALDEMAR RIOS ALZATE CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ PÉREZ
ACREEDOR:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

> *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
> *1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
> *2.- La firma de quien lo crea".*

> *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:*
> *1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
> *2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4.- La forma de vencimiento".*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo

que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

> *"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente con relación a la garantía real se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso no es necesario el secuestro de los bienes[3], se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

---

[3] Ver auto del 06 de octubre de 2022 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble de propiedad de los ejecutados, ubicado en la Carrera 15 N°14 B-02 CS 191 Barrio Sara López de esta ciudad. Diligencia que no se ha realizado en debida forma.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSE ALDEMAR RIOS ALZATE y CLAUDIA PATRICIA BENAVIDEZ PÉREZ, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-19710, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública N° 1623 del 25-09-2014 gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignados en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo los ejecutados paguen a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
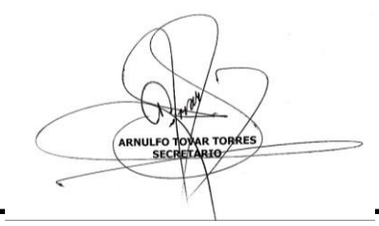
No. 083 del 19 de mayo de 2023